

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6935 *ENMIENDA a la Sección 8, a), del artículo 6 del Acuerdo estableciendo el Fondo de Desarrollo Agrícola (hecho en Roma el 13 de junio de 1976 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 39, de 14 de febrero de 1979), adoptada por el Consejo de Gobernadores del Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola (FIDA), por Resolución 44/X, de 11 de diciembre de 1986.*

EL MANDATO DEL PRESIDENTE DEL FIDA

a) En la Sección 8, a), del artículo 6 del Convenio Constitutivo del FIDA, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de un Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, celebrado el 13 de junio de 1976 en Roma, se cambie, siempre que aparezca en el párrafo, la palabra «tres» por la de «cuatro». El párrafo así enmendado dirá:

«a) El Consejo de Gobernadores nombrará el Presidente por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos. Será nombrado por un periodo de cuatro años y su nombramiento podrá ser renovado una sola vez. El nombramiento del Presidente podrá ser revocado por el Consejo de Gobernadores por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos.»

b) Se agregue a la Sección 8 del artículo 6 del Convenio Constitutivo del FIDA el nuevo párrafo b) siguiente:

«b) No obstante la limitación a cuatro años del periodo del mandato del Presidente que figura en el párrafo a) de esta Sección, el Consejo de Gobernadores podrá, en circunstancias especiales y previa recomendación de la Junta Ejecutiva, prorrogarlo más allá de la duración prescrita en el párrafo a) anterior. Esa prórroga no podrá ser superior a seis meses.»

c) Se vuelvan a numerar los actuales párrafos b) a h) de la Sección 8 del Convenio Constitutivo del FIDA como párrafos c) a i), respectivamente.

La presente Enmienda entró en vigor el 11 de marzo de 1987, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, a), (ii) del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de marzo de 1988.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DEL INTERIOR

6936 *ORDEN de 10 de marzo de 1988 por la que se complementa, con carácter transitorio, el régimen de provisión de destinos en el Cuerpo Nacional de Policía.*

Excelentísimos señores:

La provisión de destinos en el Cuerpo Nacional de Policía, viene regulada en diversos preceptos, especialmente, en el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa de 17 de julio de 1975, complementado por las provisiones del Real Decreto 669/1984, de 28 de marzo, sobre estructura y funciones de los órganos de la Seguridad del Estado, modificado por el Real Decreto 59/1987, de 16 de enero.

La dispar regulación que el Reglamento citado otorga a la provisión de destinos en los Cuerpos Policiales, que por Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, integran el nuevo Cuerpo Nacional de Policía y la necesidad de homogeneizar el procedimiento entre los Cuerpos de Seguridad del Estado, determina que, con carácter provisional y hasta tanto se aborde el desarrollo reglamentario de la materia, se proceda a dictar las disposiciones necesarias que vengán a clarificar y racionalizar el procedimiento de provisión de destinos en el Cuerpo Nacional de Policía, conjugando lo dispuesto en las normas citadas con la experiencia adquirida en la materia.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto, con carácter provisional, lo siguiente:

Artículo 1.º La provisión de destinos en el Cuerpo Nacional de Policía se regirá por lo dispuesto en el vigente Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, aprobado por Decreto

2038/1975, de 17 de julio, complementado por lo que se dispone en la presente Orden.

Art. 2.º Los destinos correspondientes a las Jefaturas con nivel orgánico de Subdirector general o asimilado, serán resueltos por mi autoridad, previo informe y propuesta del Director de la Seguridad del Estado, y a iniciativa del Director general de la Policía.

Art. 3.º La provisión de las Jefaturas de las Comisarias Provinciales, al igual que la de aquellos destinos con nivel orgánico de Servicio o asimilado y Unidades de Reserva General, será resuelta por el Director general de la Policía, dando previo conocimiento al Director de la Seguridad del Estado.

Art. 4.º La provisión de los destinos cuya facultad corresponda a los Jefes Superiores, será resuelta por éstos, debiendo contar previamente con la conformidad del Director general de la Policía.

Art. 5.º A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores deberán remitirse al órgano que corresponda, para su conocimiento, conformidad o aprobación, los correspondientes informes y propuestas de resolución, constanding relación de peticionarios y extracto del expediente personal de los mismos.

Art. 6.º En general, la facultad de provisión de los puestos de la organización policial corresponderá al órgano que la tenga atribuida como propia, avocando el Director general de la Policía, en lo sucesivo, el nombramiento de los Comisarios Jefes de Distrito que actualmente tiene delegada en los Jefes Superiores de Policía.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se traslada a VV. EE. para conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 10 de marzo de 1988.

BARRIONUEVO PEÑA

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Seguridad-Director de la Seguridad del Estado, y Director general de la Policía.

6937 *CORRECCION de errores de la Orden de 8 de febrero de 1988 por la que se establecen los distintivos, carné profesional, placa-emblema y divisas del Cuerpo Nacional de Policía.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de 19 de febrero de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5290, capítulo II, artículo 12, en el apartado dos, A), a), en las dos últimas líneas, donde dice: «y botones de sujeción dorados», debe decir: «y botones de sujeción».

En el apartado dos, B), a), donde dice: «Cinta ancha sencilla dorada», debe decir: «Cinta dorada».

En el apartado dos, B), a), segunda línea, donde dice: «botones dorados», debe decir: «botones».

En el apartado dos, C), tercera línea, donde dice: «botones dorados», debe decir: «botones».

En el apartado dos, D), primera línea, donde dice: «Cinta doble de cuero marrón con dos pasadores próximos a los centros de los botones marrones», debe decir: «Cordón doble negro unido por tres pasadores, uno en el centro y los otros dos en los laterales próximos a los centros de los botones».

En la página 5300, apartado 4.2, B), línea sexta, donde dice: «145°», debe decir: «45°».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6938 *ORDEN de 14 de marzo de 1988 para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria.*

La aprobación del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria introduce, entre otras, la novedad de reducir a un procedimiento único las distintas formas de tramitación de los